

*“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”*

**Asunto:** dictamen con proyecto de acuerdo que recae a una iniciativa que propone reformar y adicionar el *Código Civil para el Estado de Tabasco*, en materia de concubinato.

Villahermosa, Tabasco, 31 de agosto de 2023

**DIPUTADA DARIANA LEMARROY DE LA FUENTE  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO  
PRESENTE**

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracciones I, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*; 63, 65, fracción I, y 75, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 54, párrafo primero, y 58, párrafo segundo, fracción X, inciso i) del *Reglamento Interior del Congreso del Estado*, hemos determinado someter a la consideración del Pleno, un dictamen que recae a una iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar y adicionar el *Código Civil para el Estado de Tabasco*, en materia de concubinato, en los términos siguientes:

### **Antecedentes**

**I.** Con fecha 7 de septiembre de 2021 el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura aprobó un acuerdo parlamentario emitido por la Junta de Coordinación Política, en el que se integran las comisiones ordinarias con el señalamiento de la conformación de sus respectivas juntas directivas, por el término del ejercicio constitucional de esta Legislatura, entre ellas, se encuentra, la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales. En consecuencia, este órgano legislativo se declaró legal y formalmente instalado en sesión efectuada el 14 de septiembre de 2021.

**II.** En sesión ordinaria del Pleno de la Legislatura de fecha 09 de febrero de 2022, la diputada Casilda Ruiz Agustín, en nombre de la fracción parlamentaria del partido Movimiento Ciudadano, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que

**“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”**

se propone reformar el artículo 64 y adicionar el Capítulo XI, artículo 150 Bis, al Título Quinto del Libro Primero del *Código Civil para el Estado de Tabasco*.

**III.** Mediante oficio HCE/SAP/065/2022, de fecha 09 de febrero de 2022, signado por el doctor Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, se turnó la citada iniciativa a esta Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

**IV.** Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora hemos acordado emitir el presente dictamen, por lo que:

### **Considerando**

**Primero.** Que siguiendo lo previsto en el artículo 63 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*, las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, mismas que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

Por ello, se considera que las comisiones cumplen un papel muy importante en el proceso legislativo, tanto como espacio de discusión como de mejora técnica. Su actuación en el mismo se puede dar en dos momentos. El primero, lo constituye la revisión de los proyectos presentados en la cámara y el segundo estaría en la redacción e incorporación de las sugerencias del Pleno y las suyas propias a los proyectos de ley.<sup>1</sup>

En ese sentido, en términos del artículo 65 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*, las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, entre ellas, la facultad de examinar y poner en

---

1 García Montero, M., & Sánchez López, F. (2002). Las comisiones legislativas en América Latina: una clasificación institucional y empírica.

*“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”*

estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco* y demás disposiciones aplicables.

**Segundo.** Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, se encuentra facultada para conocer y dictaminar sobre las iniciativas de creación, reforma, adición y derogación de leyes o decretos, no reservados expresamente a otra Comisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 párrafo primero, 65 fracción I, 75 fracción X, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*; y 58 párrafo segundo fracción X, inciso i), del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*.

**Tercero.** Que la iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la diputada Casilda Ruiz Agustín, propone reformar el artículo 64 y adicionar el Capítulo XI, artículo 150 Bis, al Título Quinto del Libro Primero del *Código Civil para el Estado de Tabasco*, sustentando su propuesta en la siguiente exposición de motivos:

"(...)

*El concubinato es una figura jurídica existente y regulada desde el derecho romano, en donde existían diversas uniones maritales; sin embargo, el matrimonio era la base de la familia cuya institución jurídica tenía un interés religioso y político, por esa razón era protegida y tenía como fin, procurar la procreación de los hijos.*

*A pesar de ello, los romanos reconocieron y regularon otras relaciones distintas al matrimonio, pero con efectos jurídicos distintos e inferiores a este, y es así como surge el concubinato, que a pesar de ser una relación de hecho no era considerada ilícita en comparación con otras uniones, por el contrario, pese a ser una relación inferior al matrimonio era reconocida por la ley, además debía ser monogámica y no debía de existir un matrimonio actual.*

(...)



## Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.



**“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”**

*En la actualidad, el concubinato es una figura jurídica que no ha tenido la atención amplia que se requiere en la legislación, sin embargo, su similitud con el matrimonio se basa en el formalismo, ya que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido los alcances jurídicos de esta figura con el matrimonio, reconocimiento que aún requiere plasmarse en forma concreta en la normativa.*

(...)

*En otras palabras, los concubinos presentan problemas desde la acreditación de su unión de hecho, como el propio cuestionamiento legal que en los Tribunales se hace sobre el o los documentos con los que se acredita en juicio la relación de concubinato, ello porque se objeta fundamentalmente el hecho de que quien en la actualidad expide las constancias actas o constancias de concubinato, pudiera no tener las facultades legales para ello, lo que a estas parejas les causa serios problemas como los ya referidos.*

(...)

*Por lo tanto, cuando las parejas pretenden realizar algún trámite de carácter administrativo, sucesorio o de otra índole, uno de los requisitos solicitados si no hay hijos es la constancia de concubinato situación que causa angustia a los interesados pues no saben en principio a donde acudir, ya que en un ir y venir incluso se les sugiere acudir con el delegado municipal, Notario Público, el Ayuntamiento Municipal del lugar, una autoridad judicial, convirtiéndose en un verdadero vía crucis retrasando así sus trámites.*

*Para muchos es desconocido que específicamente en el caso Tabasco y concretamente en el municipio de Centro donde se ubica la capital del Estado y se concentra el mayor número de población, el Ayuntamiento, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, es el órgano que dentro de sus funciones expide las constancias de concubinato para todas aquellas personas que así lo soliciten, información que se encuentra disponible en su página de internet, dentro del rubro Trámites y Servicios, con una respuesta de 2 días, previo a una cita en línea y una serie de requisitos que se deben entregar en dicha fecha, lo anterior con fundamento en los artículos 78, fracción XV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y*



***“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”***

*del artículo 86, fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública del municipio de Centro, Tabasco.*

*(...)*

*De lo expuesto hasta aquí, se puede afirmar que los Ayuntamientos no tienen facultades expresas para otorgar las constancias de concubinato, debido a que sus funciones están orientadas a otros fines, no precisamente con los hechos y actos jurídicos que tienen que ver con el estado civil de las personas, puesto que expresamente no se hace esta referencia, pero tampoco debiera ser, ya que estas actividades debieran circunscribirse en el ámbito estatal y específicamente en el Registro Civil de las personas, procurando con ello que se lleve un control más preciso de estos hechos en la vida de las personas que trascienden en sus efectos jurídicos aún después de su muerte.*

*(...)*

*De lo antes expuesto, consideramos que resulta viable que sea facultad del Registro Civil del estado y no de los Ayuntamientos, la expedición de constancias de concubinato, ya que esta es una institución pública de interés social a través de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas, asimismo, es importante que se diseñen y autoricen los formatos respectivos para la expedición de dichos documentos.*

*Lo anterior permitirá tener un registro y control de las relaciones de concubinato, logrando así que no existan documentos dispersos ni emitidos por otras instituciones o autoridades, y que exista un registro idóneo y organizado de estas uniones de hecho, pero, además, se dará certeza jurídica a los ciudadanos tabasqueños, mexicanos y extranjeros que en nuestro estado registren su unión.*

*(...)*”

*“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”*

**Cuarto.** Que los maestros Edgard y Rosalía han explicado la figura del concubinato en los términos siguientes:<sup>2</sup>

*“La denominación concubinato nace en el derecho romano para designar la unión de una pareja cuyos miembros viven como esposos, pero que por falta de *connubium*<sup>3</sup> o debido a consideraciones políticas no podían o no querían celebrar *justae nuptiae*.<sup>4</sup>*

*En el derecho romano se le reconocieron ciertos efectos sucesorios a la concubina y a los hijos de tal unión. Los hijos nacían *sui juris*<sup>5</sup>, ya que el concubinato no creaba *parentesco* con el padre. Asimismo, llegó a considerársele como un matrimonio de rango inferior, *inaequale conjugium*, en el que no debía haber *affectio maritalis*<sup>6</sup>; pues al no requerirse formalidad alguna para constituir el matrimonio *sine manus*<sup>7</sup>, lo único que en los últimos tiempos lo distinguió de éste fue la intención. Tanto en el concubinato como en el matrimonio *sine manus*, la mujer permanecía en la familia de su *pater* y no con la de su marido o concubino.”*

Sobre el particular el jurista Héctor Benito explica que en tiempos de la República Romana únicamente podían celebrar matrimonio religioso los patricios de acuerdo con la organización gentilicia, no así los plebeyos, clientes y esclavos, pues al carecer de antepasados comunes no participaban de los privilegios políticos y religiosos, repercutiendo grandemente sobre todo en la organización familiar de las clases excluidas o marginadas de las estirpes, que al no poder participar en las cuestiones religiosas no tuvieron otras formas para fundar la familia que las uniones irregulares, tal y como aconteció en la monarquía, entre ellas al concubinato, unión existente de hecho más no de derecho, inclusive sin alguna denominación específica, pues ésta

---

2 BAQUEIRO ROJAS, Edgard, y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho de Familia*, Oxford, s/d, p. 143.

3 Aptitud para contraer matrimonio justo.

4 Matrimonio justo.

5 De propio derecho.

6 Voluntad de dos personas de unirse en matrimonio y de llevar una vida en común.

7 Esto es, que la mujer continuaba sometida al poder del *Pater*.

*“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”*

le sería proporcionada hasta el imperio, cuando los plebeyos lograron borrar las diferencias sociales y políticas.<sup>8</sup>

Sin embargo, el referido matrimonio y el concubinato no eran instituciones legales, por sí mismas, pues a diferencia del sistema jurídico actual en donde la regla es que la voluntad de los particulares produzca efectos jurídicos sin requerir de formalidad alguna, en la Roma preclásica solo unos pocos actos y negocios podían considerarse jurídicos, y con ello pertenecer al *jus*, todo lo demás quedaba al margen del entramado jurídico. Así, explica el maestro MARGADANT lo siguiente:<sup>9</sup>

*“Solo en tiempos de Augusto, el matrimonio recibe su categoría de indiscutible institución jurídica: este emperador profundamente preocupado, por la desorganización de la vida familiar de sus tiempos y por las repercusiones de ésta sobre el estado de la población, reglamenta minuciosamente las condiciones para un matrimonio “justo”, que tenga todas las consecuencias jurídicas que el emperador otorga a esta institución. Y mediante una política de “caramelos y latigazos” trata de impulsar a los romanos hacia estos “matrimonios justos”.*

*Pasa entonces algo interesante: en el mismo momento en que se eleva el matrimonio al rango de institución jurídica nace a su lado otra figura, con casi la misma finalidad personal, casi de la misma aceptación social, pero desprovista de las consecuencias jurídicas del “matrimonio justo”. Se trata del “concubinato”.<sup>10</sup>*

Un ejemplo dado por el propio maestro MARGADANT puede aclarar las diferencias entre una y otra figura en la época de referencia:

*“Si la hija de un senador se casaba con un liberto, el resultado no era un “matrimonio justo” sino un “concubinato”, una unión estable y*

---

8 MORALES MENDOZA, Héctor Benito, *El concubinato*, consultado el 30 de abril de 2022 en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/27372/24713> , p. 224.

9 FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Algunas aclaraciones y sugerencias en relación con el matrimonio y el concubinato en el derecho romano*, consultado el 30 de abril de 2022 en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/25496/22898> , p. 31.

10 Ahora ya con una denominación específica.

***“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”***

*monogámica, nada indecorosa, socialmente aceptada, pero que no producía efectos jurídicos.”*

No obstante lo anterior es pertinente aclarar que tanto la *iustae nuptiae* (matrimonio) como el concubinato no exigían “formalidades jurídicas o intervención estatal alguna”. Estas antiguas uniones fueron vividas, no celebradas en forma jurídica, y tenían pocas consecuencias jurídicas.<sup>11</sup>

La naturaleza del concubinato se desvirtúa en el momento de hacerse extensiva la ciudadanía a todos los habitantes del imperio, pues con ella terminaban las desigualdades jurídico-sociales y se logra el *ius connubium* para todos los habitantes.<sup>12</sup> La razón de ser del concubinato dejó de existir, sin embargo, permaneció como figura a un lado del matrimonio justo, con la desventaja de su nulo reconocimiento jurídico.

Lo anterior, cambió con Adriano, quien en el año 119, otorga un muy reducido derecho a la herencia a favor de los hijos nacidos de concubinatos de soldados. Sin embargo, fue proscrito por orden de León el Filósofo, en Oriente; y en Occidente fue tolerado hasta el Concilio Tridentino, a mediados del siglo XVI. Desde entonces hasta hace poco tiempo, el concubinato fue ignorado por el Derecho, como una relación vergonzosa, basada principalmente en la voluptuosidad. Pero en el curso del presente siglo (XX), ha entrado por segunda vez en el campo del Derecho; audaces reformas recientes han hecho de él, en varios países auténticos matrimonios (“matrimonios por equiparación”, “matrimonios por comportamiento”, “matrimonios de hecho”) que coexisten con los matrimonios tradicionales, es decir, los celebrados con intervención de la autoridad pública.<sup>13</sup>

**Quinto.** Que el *Código Civil para el Estado de Tabasco* reconoce expresamente el concubinato, y en su artículo 153, segundo párrafo, lo define de esta manera:

*“Habrá concubinato cuando una pareja de hombre y mujer, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente como si fueran marido y mujer, durante un año, o menos si hubiere hijos.”*

---

11 MORALES MENDOZA, Héctor Benito, *op. cit.*, 224-225

12 MORALES MENDOZA, Héctor Benito, *op. cit.*, 227.

13 FLORIS MARGADANT, Guillermo, *op. cit.*, 33-34.



*“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”*

La citada codificación le confiere efectos jurídicos prácticamente idénticos a los de un matrimonio, a saber: para la definición de *familia* (artículo 23), derecho a decidir sobre número y esparcimiento de hijos, así como del empleo de métodos artificiales para la concepción (artículo 165), reglas patrimoniales (artículo 193)<sup>14</sup>, alimentos (artículos 285 y 298), parentesco por afinidad (artículo 290), responsabilidad de deudas (artículo 319), presunción sobre filiación (artículo 340), patrimonio de familia (artículo 722), sucesión legítima (artículo 1658), entre otros.

En la actualidad la principal diferencia entre matrimonio y concubinato es la *solemnidad* que reviste el primero; a su vez, la ausencia de esta característica en el segundo, merma la seguridad jurídica de los *concubinos*, pues no tienen prueba del acto constitutivo del que emanan su vida en familia y las consecuencias jurídicas que de ella derivan. Por tanto, el artículo 153 de nuestro *Código Civil* establece como obligación del Estado procurar que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio.

Finalmente, en el artículo 256 Bis de la citada codificación se establecen las causas por las cuales termina el concubinato, a saber:

---

14 Tesis 1a. CCCXVIII/2015 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 23, octubre de 2015, tomo II, página 1645, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2010269: *CONCUBINATO. NO PUEDE PRESUMIRSE QUE LE SEA APLICABLE EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO. No puede presumirse que a los concubinos les sea aplicable el régimen de sociedad conyugal del matrimonio, pues éste implica la unión voluntaria de los patrimonios de las partes que celebran dicho acto, es decir, se hacen copartícipes voluntaria y expresamente de sus derechos y obligaciones. Además, aun en el supuesto de que no se estipule el régimen conyugal al momento de la celebración del matrimonio, se entiende que los contrayentes conocen -porque así lo dispone expresamente la ley- que dicha omisión hace presumir la decisión de vivir bajo un régimen compartido; es decir, en el matrimonio existe la manifestación expresa de la voluntad de las partes de sujetarse al cúmulo de obligaciones y derechos que la ley le atribuye a dicha institución, mientras que en el concubinato esta presunción no tiene una fuente de la cual pueda derivarse. Así, para el establecimiento de un régimen patrimonial se requiere la declaración de voluntad de las partes. Considerar lo contrario atendería contra la propia naturaleza del concubinato como una relación de hecho, pues se le estaría considerando como una figura creadora de consecuencias jurídicas complejas que las partes no manifestaron querer y podría implicar una mayor carga para finalizar su relación que como empezó -de manera fáctica-. Lo anterior no implica, de manera alguna, que los concubinos -al igual que los cónyuges- que se encuentren en situación de desventaja económica -como por ejemplo, haberse dedicado preponderantemente al hogar- respecto de la otra parte no deban ser atendidos por el sistema jurídico. No obstante, ello no se trata de un régimen patrimonial, sino de una medida compensatoria y/o del derecho de alimentos.*

*“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”*

- I. Por acuerdo mutuo entre las partes;
- II. Por abandono del domicilio común más de seis meses, por parte de uno de los concubinos;
- III. Por muerte de alguno de los concubinos; y
- IV. A voluntad de cualquiera de los concubinos, mediante aviso judicial.

**Sexto.** Que al respecto, es prolífica la participación del Poder Judicial de la Federación al abordar el tema del concubinato. A continuación, se transcriben algunos criterios judiciales:

1.- Tesis I.10o.C.67 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 986, Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro digital 168367:

*“CONCUBINATO. EL ELEMENTO RELATIVO A LA VIDA EN COMÚN DE LOS CONCUBINARIOS, REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN PLENA SOBRE LA EXISTENCIA DE UN DOMICILIO. El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en su primer párrafo, establece que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude el capítulo correspondiente; de lo cual puede observarse que, por disposición expresa del legislador local, el concubinato constituye esencialmente una institución de derecho análoga al matrimonio, al relacionarse con la vida en común de forma constante y permanente entre la concubina y el concubinario, por lo que, como elementos integrantes, se deducen los siguientes: a) La unidad; implica que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual; b) Consentimiento; se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias; c) Permanencia; lo cual significa la existencia de un tiempo prolongado de la unión, como mínimo dos años, en el caso de no tener hijos; d) Cohabitación o vida en común; lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera*

*“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”*

*pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; y, e) Un lugar común de convivencia; en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etcétera. De este modo, si bien es cierto que la lectura literal del artículo relativo al concubinato, no permite advertir como un elemento textual la fijación de un lugar para su desarrollo, pues el precepto, como se observa, no exige concretamente el establecimiento de un domicilio; también lo es que tal requisito se obtiene de la interpretación del numeral, dado que ese estilo de vida está referido a la convivencia en común entre dos personas de distinto sexo en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, luego, se colige necesariamente que ello sólo puede acontecer en un lugar o sitio establecido para ese propósito, como si se tratara de un domicilio conyugal; de ahí que la demostración plena de ese hecho, también es indispensable a fin de acreditar su plena configuración.”*

2.- Tesis I.3o.(I Región) 1 C (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro VI, marzo de 2012, tomo 2, página 1094, Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en el entonces Distrito Federal, registro digital 2000328

*CONCUBINATO. PARA TENERLO POR DEMOSTRADO BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE LOS CONCUBINOS HAN CONVIVIDO EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EN EL SENTIDO DE QUE EXISTA ALGÚN IMPEDIMENTO LEGAL PARA DICHO VÍNCULO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).*

3.- Tesis 1a. CCCXVI/2015 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 23, octubre de 2015, tomo II , página 1646, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2010270:

*"CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO. El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo*

*“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”*

*(dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos.”*

4.- Tesis 1a. VI/2015 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 14, enero de 2015, tomo I, página 749, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2008255:

*CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL. (...) lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial.(...)*

De los anteriores criterios, así como de la definición legal vista en el considerando que antecede, decimos que para que una relación de hecho se repute concubinato se requiere de la existencia de los elementos siguientes:

***“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”***

- a).- Que se instituya entre dos personas mayores de edad;
- b).- Que los concubinos no hayan tenido ningún impedimento legal para contraer matrimonio;<sup>15</sup>
- c).- Consentimiento: se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja;
- d).- Que la unión haya sido constante y permanente;
- e).- Vida en común: lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil;
- f).- Temporalidad determinada (1 año) o procreación de por lo menos un hijo;
- g).- Que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; y
- h).- Que hayan tenido un lugar común de convivencia (domicilio).

**Séptimo.** Que de conformidad con lo hasta aquí expuesto, consideramos que la iniciativa presentada por la diputada Casilda Ruiz Agustín si aborda una problemática social y jurídica de importancia: los concubinos presentan diversos obstáculos para la realización de trámites administrativos, que se complican aún más en caso de sucesión legítima, alimentos y todas aquellas consecuencias jurídicas que se derivan del concubinato, pues carecen de medios probatorios sencillos y eficaces para demostrar su concubinato. Siendo también cierto que los Ayuntamientos carecen de atribuciones expresas para expedir constancias que acrediten las mencionadas relaciones de hecho.

Lo anterior cobra mayor relevancia con el contenido de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, y cuyo rubro es el siguiente:

---

<sup>15</sup> Este requisito fue objeto de análisis en el amparo directo en revisión 3727/2018 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en el que en esencia se resolvió que es inconstitucional que la legislación civil establezca como requisito para la configuración del matrimonio *“que ambos estén libres de matrimonio y no tengan impedimento para contraerlo”*. Más adelante volveremos sobre este criterio.

*“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”*

*DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. POR SÍ SOLAS CARECEN DE VALOR PLENO PARA DEMOSTRAR EL CONCUBINATO, CUANDO SE RECLAMA EN JUICIO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL – VIGENTE EN 2000– Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).<sup>16</sup>*

Es una práctica recurrente en los tribunales familiares de nuestra entidad federativa el trámite de las indicadas diligencias de jurisdicción voluntaria (procedimientos judiciales no contenciosos) para intentar contar con un documento que permita demostrar la existencia del concubinato. Lo que ha razonado el Poder Judicial de la Federación es que dichas diligencias son insuficientes para determinados supuestos.

Concordante con lo anterior tenemos el toca 533/2019 del índice de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, fallado por unanimidad de votos el 11 de septiembre de 2019, criterio que se halla respaldado por el Poder Judicial de la Federación en las tesis con registro digital 2007750 y 191388, mismas en donde se razona, medularmente, que la vía de las diligencias de jurisdicción voluntaria no es apta para acreditar el o los derechos sustantivos derivados del concubinato:<sup>17</sup>

(...)

*...un procedimiento tramitado unilateralmente por la parte interesada en el que no hay contienda, pues al no existir intervención de quien pudiera tener derechos opuestos, no se dirime una controversia del orden judicial; aunado a que pueden ser modificadas por el Juez que las proveyó, tan es así que ante la oposición de parte legítima se dan por concluidas. En ese orden de ideas, como las diligencias de jurisdicción voluntaria no constituyen verdad legal ni cosa juzgada, no producen efectos jurídicos definitivos ni acreditan derechos sustantivos.*

---

16 Tesis 2a./J. 130/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 1622, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2020731.

17 PARRA LARA, Francisco José, *El concubinato y su acreditación post mortem*, consultado el 30 de abril de 2022 en: <https://revistas.juridicas.unam.mx>

*“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”*

(...)

Sin embargo, a criterio de esta Comisión, la problemática planteada no se resuelve con la creación de actas de concubinato expedidas por el registro civil.

No debe perderse de vista que el concubinato es una relación de hecho que escapa a la sola manifestación de la voluntad de los concubinos en un único momento determinado o a la expedición de un documento por parte del Registro Civil, a quien evidentemente no constaría que los declarantes que se ostentan como concubinos cumplen cabalmente con todas las circunstancias de hecho que se desprenden de la definición jurídica del concubinato.

Por lo tanto, es inviable la propuesta legislativa que se analiza y consideramos oportuna una nueva reflexión sobre la problemática, para encontrar formas idóneas de acreditar el concubinato y con ello cubrir la seguridad jurídica de aquellas personas que hayan decidido regir su vida sentimental en este tipo de unión de hecho.

**Octavo.** En ese tenor, la solución propuesta por la legisladora para la problemática planteada es la expedición de “constancias de concubinato y de cesación de concubinato” por parte de nuestro Registro Civil. En específico, el texto de la iniciativa refiere:

*“Los Oficiales del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a las relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar ante el referido Oficial del Registro Civil.*

(...)

*Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales solo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones. Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.*

*“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”*

(...)

*Documentos que deben presentar los solicitantes:*

(...)

*5.- Original y copia de constancia de inexistencia de matrimonio de ambos, no mayor a tres meses.*

(...)”

El primer problema que encontramos a la solución propuesta es el de la *voluntad*. Es verdad que el establecimiento del concubinato es un acto libre y voluntario. Sin embargo, plantear esa *voluntad* ante un agente del Estado (Registro Civil) no abona en absoluto a demostrar su existencia.<sup>18</sup>

Se dice lo anterior en virtud que el concubinato es, en esencia, una relación de hecho que, como ya vimos, requiere de la convergencia de ciertos elementos que no pueden ser sustituidos por una sola manifestación de voluntad.

Esto es, a pesar que dos adultos comparezcan ante el Oficial del Registro Civil y declaren su voluntad de unirse en concubinato, dicha declaración en nada abona a demostrar verdaderamente el concubinato, pues necesariamente se requerirán probar por otros medios todos los elementos de aquel, principalmente la temporalidad de la unión de hecho o la existencia de hijos.

El jurista Héctor Benito va más allá y sostiene lo siguiente:

*La manifestación de la voluntad de los concubinarios no engendra en forma directa derechos y obligaciones de carácter familiar, ni crea una situación permanente en relación con el estado civil de las personas, efecto fundamental de los actos jurídicos del derecho de familia.*<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Siendo este el principal problema que la iniciativa pretende resolver.

<sup>19</sup> MORALES MENDOZA, Héctor Benito, *op. cit.*, p. 257.



***“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”***

La propia iniciativa manifiesta de manera tajante y acertada lo siguiente: *“se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales solo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones”*.

De lo que se deduce que las declaraciones de concubinato hechas ante el Registro Civil únicamente acreditarán su propia existencia, es decir, que ciertas personas han declarado que desean unirse o que están unidas en concubinato. Situación que deja en igual estado de incertidumbre a los gobernados, pues la constancia expedida por el Registro Civil no demostrará, por sí misma, la existencia de todos los elementos necesarios para demostrar que la relación de hecho tiene todos los atributos y características de un concubinato.

Aunado a lo anterior, la existencia de constancias de concubinato podría tener como efecto colateral la afectación a personas que viven en concubinato y que no consideren pertinente acudir al Registro Civil a solicitar se les reciban declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a las relaciones de pareja, esto, porque al estar en la legislación civil esa posibilidad, las diversas autoridades podrían interpretar o considerar que el único medio para acreditar el concubinato o la cesación sería precisamente esa constancia, negándose valor probatorio a otros medios que los interesados pudieran tener a su alcance.

Reiteramos, el concubinato es una relación de hecho que desde su concepción no ha estado sujeta a formas determinadas o requerido de documentos constitutivos específicos, y así se establece en la tesis 1a. XXXI/2018 de la Primera Sala de nuestro máximo órgano que, en lo medular, explica que tanto para acreditar la vigencia del concubinato como su conclusión, debe tenerse en cuenta que aquel *“es una unión de hecho cuya configuración no se encuentra sujeta a formalidades”*.

Por otro lado, la iniciativa no establece expresamente al concubinato como un “estado civil” y niega que las declaraciones que en esa materia reciba el Oficial del Registro Civil sean modificativas de dicho “estado civil”. Lo anterior contraviene frontalmente la naturaleza propia del Registro Civil, pues éste tiene como finalidad primordial los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas. Así lo reza el artículo 60 del Código Civil para el Estado de Tabasco:

*El Registro Civil es una institución pública de interés social a través de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos*

**“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”**

*constitutivos o modificativos del estado civil de las personas. Estas inscripciones surtirán efectos contra terceros.*

Finalmente, observamos que la iniciativa propone para el trámite en comento la exigencia de constancias de inexistencia de matrimonio. La naturaleza propia del concubinato como *institución de hecho de protección a la familia* ha mermado la constitucionalidad de dicho requisito. Al respecto, nuestro Poder Judicial de la Federación emitió la tesis aislada con número de registro 2022550, cuyo contenido es el siguiente:

**CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

*Hechos: Una mujer reclamó una pensión de alimentos, la que le fue negada bajo el argumento de que no acreditó la relación de concubinato que diera origen al reclamo de alimentos, ya que el demandado no se encontraba libre de matrimonio.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo" del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.*

*Justificación: El requisito que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, consistente en que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad y no discriminación, además*

***“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”***

*impide el reclamo de alimentos en la vía judicial y sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato. Entonces, ante la realidad de que el matrimonio y concubinato pueden coexistir y derivado del mandato del artículo 40. constitucional que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias, no obstante su conformación, el requisito que exige la legislación civil de Morelos discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil) lo que no supera un examen de escrutinio constitucional.<sup>20</sup>*

Lo anterior, acaba de ser refrendado el pasado 9 de marzo de 2022 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 18/2021, para desvirtuar el elemento esencial de la inexistencia del matrimonio respecto de la plena conformación de aquella *relación fáctica*, extremo que choca frontalmente con la doctrina consolidada de la misma Primera Sala que desde hace muchos años ha venido predicando sobre la figura del concubinato.

Por las apuntadas características del concubinato, consideramos que la solución planteada en la iniciativa es insuficiente y no resuelve de forma alguna la problemática identificada.

Hasta ahora nuestra legislación local no tiene una solución práctica al problema de raíz, siendo el único paliativo la obligación que se deriva del artículo 153 del *Código Civil para el Estado de Tabasco*, a saber:

*"El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento en las que colaboren los servidores públicos y maestros del Estado."*

No pasa desapercibido, que hay una clara tendencia legislativa de igualar las finalidades y consecuencias jurídicas entre el matrimonio y el concubinato, siendo su diferencia sustancial la *solemnidad* del primero sobre la *facticidad* del segundo. De poco serviría ir dotando al concubinato de "formalidades" o incluso "solemnidad", con miras a brindar seguridad jurídica a las parejas pues, por un lado, eso eliminaría

---

20 Teis 1a. LV/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 81, diciembre de 2020, tomo I, página 351, Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2022550.

*“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”*

prácticamente cualquier diferencia con el matrimonio, y por otro lado, al margen de los matrimonios y concubinatos, inevitablemente, surgirían *"otro tipo"* de relaciones de hecho entre las personas: aquellas parejas que no quieran unirse en matrimonio ni declarar su concubinato ante el Estado.

Por ello, estamos convencidos del esfuerzo que debe hacer el Estado en promover el matrimonio sobre los concubinatos, no por convenciones sociales, aspectos religiosos o morales sino por seguridad jurídica de los involucrados y de las familias tabasqueñas. Lo anterior, con pleno respeto al libre desarrollo de personalidad de las personas.

**Noveno.** Por lo anteriormente expuesto; se somete a consideración del Pleno el siguiente:

### **Acuerdo**

**Único.** Por las razones expuestas en la parte considerativa, no es procedente reformar el artículo 64 ni adicionar el Capítulo XI, artículo 150 Bis, al Título Quinto del Libro Primero del *Código Civil para el Estado de Tabasco*, en materia de concubinato.

### **Transitorios**

**Único.** Archívese el presente asunto como totalmente concluido y descárguese del turno de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para los efectos legales y administrativos. Se instruye a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios realizar los trámites a que haya lugar.

**ATENTAMENTE  
POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE  
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**



**DIP. ANA ISABEL NÚÑEZ DE DIOS  
PRESIDENTA**

*“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”*



**DIP. JESÚS SELVÁN GARCÍA**  
**SECRETARIO**



**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS**  
**MARTÍNEZ DE ESCOBAR**  
**VOCAL**



**DIP. SHIRLEY HERRERA DAGDUG**  
**INTEGRANTE**



**DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES**  
**INTEGRANTE**



**DIP. SORAYA PÉREZ MUNGUÍA**  
**INTEGRANTE**



**DIP. MIGUEL ARMANDO VÉLEZ MIER Y**  
**CONCHA**  
**INTEGRANTE**

Hoja protocolaria de firmas del acuerdo que recae a la iniciativa con proyecto de Decreto por medio del cual se reforman y derogan diversas disposiciones del *Código Civil para el Estado de Tabasco*, en materia de concubinato.